

## IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

### JUNTA ELECTORAL DE CASTILLA Y LEÓN

#### **INSTRUCCIÓN de 12 de abril de 2007, de la Junta Electoral de Castilla y León, sobre documentación relativa a los candidatos que debe acompañarse en la presentación de candidaturas en las elecciones a las Cortes de Castilla y León.**

Con ocasión de anteriores procesos electorales, la Junta Electoral de Castilla y León acordó que, en la presentación de candidaturas, la condición de elegible de los candidatos había de acreditarse necesariamente a través de la correspondiente certificación de su inscripción en el censo electoral (Acuerdo de 10 de abril de 2003). Con posterioridad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 86/2003, de 8 de mayo, ha establecido, en relación con la regulación prevista en la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, y con el contenido del referido Acuerdo de la Junta Electoral de esta Comunidad Autónoma, que la exigencia de la certificación censal como único medio para acreditar la condición de elegible de un candidato vulnera el derecho fundamental al acceso a los cargos públicos representativos en condiciones de igualdad, con los requisitos previstos en las leyes, reconocido en el Art. 23.2 de la Constitución española.

Por su parte, de lo dispuesto en la mencionada Ley Electoral de Castilla y León se deriva que son elegibles, en las elecciones a las Cortes de esta Comunidad Autónoma, los españoles mayores de edad que ostenten la condición política de ciudadano de Castilla y León y no estén incurso en causas de inelegibilidad; condición esta última que podrá acreditarse con la correspondiente inscripción censal o, en su defecto, con otros documentos que acrediten fehacientemente su cumplimiento, según lo establecido en el Art. 7.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General al que se remite, expresamente, el Art. 3.1 de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León.

A su vez, es preciso tener presente que, como consecuencia de la desaparición en el Código Penal vigente de las penas de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo y de suspensión del mismo derecho, actualmente no tienen acceso al censo electoral las condenas que llevan aparejada la inelegibilidad (inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para cargo público, o suspensión de cargo público), por lo que la certificación censal no constituye documento suficiente para acreditar que un candidato reúne los requisitos legales para ser elegible. Para resolver esta cuestión, la Junta Electoral Central ha dictado sendas Instrucciones en relación con las elecciones municipales y europeas y con las elecciones generales (respectivamente, la Instrucción de 15 de marzo de 1999 —«B.O.E.» n.º 67, de 19 de marzo—, y la Instrucción de 20 de enero de 2000 —«B.O.E.» n.º 19, de 22 de enero—), ambas «sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas».

Por último, la Norma Tercera de la Instrucción de 15 de marzo de 1999 referida establece que las Juntas Electorales competentes habrán de atenderse, en las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, a determinadas previsiones contenidas en la propia Instrucción relativas a la exigencia de que los candidatos no estén sujetos a penas que les inhabiliten. Pero ello no es óbice para que las Juntas Electorales Autonómicas puedan dictar sus propias normas en atención a lo que resulte exigible en cada elección a Asamblea Legislativa, como prevé expresamente la referida Norma Tercera en su último inciso.

En función de lo expuesto, la Junta Electoral de Castilla y León ha estimado procedente, con el fin de unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales, al mismo tiempo que corregir sus anteriores Acuerdos y disipar las dudas de las entidades políticas, aprobar, en ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 14 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, las siguientes normas, que se publicarán en el «B.O.C. y L.» en forma de

#### INSTRUCCIÓN

*Primera.*— Los documentos relativos a los candidatos que habrán de aportarse en las elecciones a las Cortes de Castilla y León serán los siguientes:

- 1.º— Fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad de cada candidato.
- 2.º— Certificado de inscripción de los candidatos en el censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes, al objeto de acreditar su condición política de ciudadano de Castilla y León.
- 3.º— Escrito en papel común firmado por cada candidato en el que el mismo declare bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato y no estar incurso en causa de inelegibilidad, y en el que formule expresamente, además, la aceptación de su candidatura.

El referido escrito puede ser uno solo firmado por todos los candidatos, o bien un escrito firmado por cada uno de ellos. En ambos casos se admitirá que las mencionadas declaraciones juradas y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

*Segunda.*— Si en el trámite previsto en el artículo 27.4 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, se denuncia que alguno de los candidatos está sujeto a penas de inhabilitación absoluta o especial para el cargo a que se presente, la Junta Electoral Provincial podrá requerir, en su caso, la aportación por el interesado de certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

Castillo de Fuensaldaña, 12 de abril de 2007.

*El Presidente,*

Fdo.: EZEQUÍAS RIVERA TEMPRANO

### CONSEJERÍA DE FOMENTO

**ORDEN FOM/668/2007, de 27 de marzo, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones a las entidades Locales de Castilla y León, para la elaboración de planeamiento urbanístico y territorial.**

El Decreto 74/2003, de 17 de julio, que regula la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, le atribuye la gestión de las competencias de la Junta de Castilla y León en materia de urbanismo, entre las que